



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: DAVID HERNANDO HERNANDEZ NIETO  
Demandado: CLINICA MEDICOS S.A- ALTA COMPLEJIDAD  
RAD: 20001310300220210000800**

*Procede el despacho al estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta el art 5 del decreto 806 de 2020 que indica: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Se observa que el poder otorgado por DAVID HERNANDO HERNANDEZ NIETO al togado ESMERAL ARIZA no cumple con los requisitos expresado en el artículo anteriormente citado.

En efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del Radicado 55194, negó la personería jurídica para actuar en un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La Corte recordó que de conformidad al artículo 5 del citado Decreto, un poder para ser aceptado requiere, entre otros requisitos, un mensaje de datos, trasmitiéndolo. Afirmó el Alto Tribunal, "...es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".

Por tal circunstancia el despacho

**RESUELVE:**

**1°.- INADMITIR** la presente demanda promovida por DAVID HERNANDO HERNANDEZ NIETO en contra de CLINICA MEDICOS S.A- ALTA COMPLEJIDAD

**2°.- CONCÉDASE** al demandante el termino de cinco días para que subsane las falencias endilgadas en la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**GERMAN DAZA ARIZA**

Juez